



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 652

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2016-00139-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jaime Ramos Robledo

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	76001-31-03-002-2016-00139-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (A)	JAIME RAMOS ROBLEDO
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 389 de 16 de mayo de 2016 (folio 65)
EMBARGO	370-375434 y 370-375336 (folios 65, 66, 86 a 89 y 106 a 109)
SECUESTRO	MEJÍA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (folios 117, 178, 238 y 239)
AVALUO INMUEBLE	\$151.883.400 y \$15.005.760 (folio 193 a 207)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$169.119.755,45 (folio 188, 189 y 208)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Sí (folio 129 y 130)
OBSERVAICONES	

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 21 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-375434 y No.

370-375336, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de \$106.318.380,00 (M.I. 370-375434) y \$10.504.032,00 (M.I. 370-375336), que corresponden al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

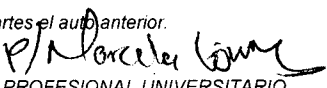
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 063 de hoy
19 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0671

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00139-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Jaime Ramos Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el presente proceso se observa que el Juzgado de origen por escrito visible a folio 300 del presente cuaderno, informó sobre el traslado de unos depósitos judiciales y como quiera que la secuestre solicitó la entrega de los mismos, por tratarse de sus honorarios por diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de agosto de 2018, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 363 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$120.000,00, a favor de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON identificada con CC. 51.933.039, por concepto de honorarios por diligencia de secuestro llevada a cabo el 23 de agosto de 2018.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002488185	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 120 000 00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 063 de hoy
13 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se comunica a las
partes el auto anterior.

P/R Lorela Gama
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 761

Radicación: 760013103-003-2019-00076-00
Demandante: Juan Gerónimo Banguero
Demandado: Diana Marcela Britto Jiménez y Carlos Andres Palechor Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

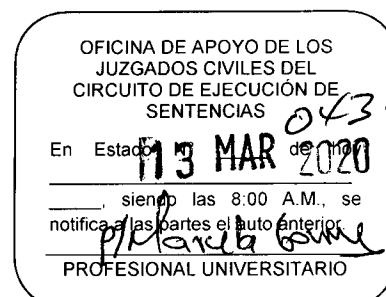
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0736

RADICACIÓN: 760013103-007-2017-00277-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rafael Angulo Franco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

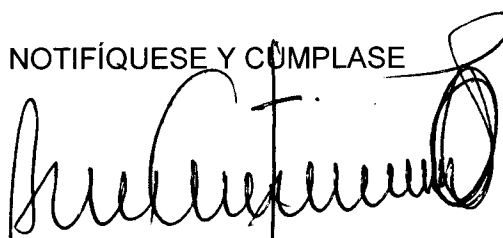
Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de REINTEGRA S.A.S. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS., motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUDIENCIA DE REMATE No. 012

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Skinco Colombit S.A.
DEMANDADO: Herederos de Carlos Alberto
Duque Useche
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00638-00

DESPACHO
EJECUCION CIRCUITO
JUZGADO MUNICIPAL
PROCESO
76001-31-03-009-2011-00574-00
DE EJECUCIÓN
AUDIENCIA
INICIO 03/03/2020 2:09 p.m.
JUEZ/MAGISTRADO
juezcali
SECRETARIO
secretariocali
COMENTARIOS

00:03:50

Intervenciones Comentarios Sueto

14:10:48 JUEZ: juezcali
14:10:49 Instalacion
14:11:21 Subscripcion protocolo judicial

ARCHIVOS ASOCIADOS

1.- En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), se dio inició desde las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia – auto No. 146 de 20 de enero de 2020-, a la Audiencia de Remate de los inmuebles embargados, secuestrados y valuados en este proceso. La suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

2.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, se constata que se han efectuado las publicaciones de ley y se encuentra agregada al expediente la página del diario «El País» de fecha 9 de febrero de 2020 donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. y se dio a conocer la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

- Matrícula inmobiliaria No. 370-31464, inmueble tipo predio urbano ubicado en la Calle 25No. 8-62/64 Carreras 8 y 8 Bis Barrio El Crucero, el cual tiene un área de 140 metros cuadrados y sus linderos son: NORTE, con el inmueble demarcado con el No. 8-58 de la Calle 25; SUR, con el inmueble demarcado con el No. 8-66 de la Calle 25; ORIENTE, con la Calle 25 vía pública; OCCIDENTE, con inmueble demarcado con el No. 24-47 de la Carrera 8ª. El predio fue adquirido por el causante mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 4109 de 28 de noviembre de 2001, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali.

El inmueble está avaluado por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$373.525.500,00). Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, esto es, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$261.467.850,00), y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$149.410.200,00), en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031801, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Regional Cali.

4.- Se constata que se han recibido 2 sobres, los cuales se presentaron de la siguiente manera:

ORDEN	NOMBRE	POSTURA
1	GUILLERMO PLAZA SERRANO C.C. 16.253.020 de Palmira (V.)	\$321.596.000
2	ETEX COLOMBIA S.A. (nueva razón social del demandante) N.I.T. 890800148-3	\$360.000.000

5.- Por consiguiente, mediante Auto No. 651, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO.- ADJUDICAR a ETEX COLOMBIA S.A., identificado con N.I.T. 890800148-3, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-31464, por la suma de \$360.000.000 SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Trece de Familia, con ocasión a la medida de embargo de la sucesión inscrita en la anotación No. 22 del certificado de tradición, informando la presente adjudicación y solicitando, además, se sirvan adelantar la actuación pertinente para el levantamiento de dicha medida.

6.- Se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados para hacer postura en la presente diligencia y se deja en custodia el depósito judicial constituido por el adjudicatario.

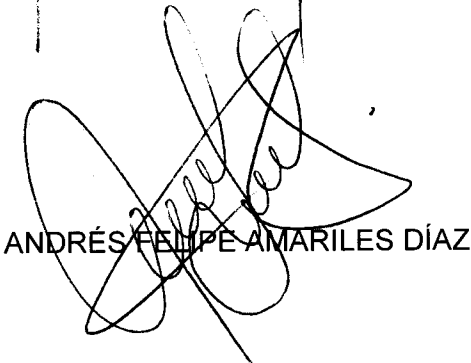
Se advierte al rematante que para que el presente remate sea aprobado, deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes a esta diligencia, proceder a consignar lo correspondiente al impuesto del 5% del valor final del remate, en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-No.3-0820000635-8 convenio 13477 del Banco Agrario de Colombia S.A. de ésta ciudad Consejo Superior de la Judicatura Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificada por el artículo

12 de la Ley 1743 de 2014). Es todo, no siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la misma. Expídase la respectiva acta.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

COLEGIO DE ABOGADOS CIVILES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
UNIÓN POR ESTADO
a/p3.
las partes el día
13 MAR 2020
p/ María Gómez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 734

RADICACIÓN: 760013103-009-2010-00094-00
DEMANDANTE: José Luis Yarpaz Morales
DEMANDADOS: Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II
(Cesioanrio)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte de mandante solicita al despacho se apliquen las sanciones de Ley, en razón a que las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco Davivienda, no han dado respuesta a nuestro oficio No. 3485 del 27 de agosto de 2019.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que en efecto no obra constancia en el expediente, relativa a que dichas entidad financieras, hayan informado sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 3485 del 27 de agosto de 2019, razón por la cual se requerirá a Banco de Bogotá y Banco Davivienda, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en dicha misiva so pena de incurrir en las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

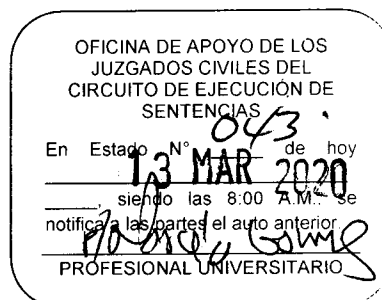
DISPONE:

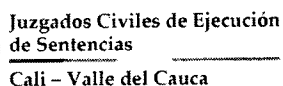
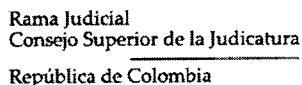
PRIMERO.- REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva dar respuesta al oficio 3485 del 27 de agosto de 2019, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cunetas de ahorro y cualquier otro deposito a nombre del demandado FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II identificada con NIT 900.363732-5. Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia de los folios 71 y 72 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 692

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2011-00574-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Juan Manuel Romo Lozano
 DEMANDADO: José Fernando Córdoba Castellanos

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Efectuada la audiencia de remate programada en este proceso, se advierte que en curso de la misma se hizo la apertura del sobre presentado por el señor LUIS FELIPE TENORIO DELGADO contentiva de oferta realizada por él para la subasta programada dentro del proceso 76001-31-03-008-2014-00638-00, la cual se encuentra fijada para el día 4 de marzo de 2020, es decir, dicha postura no corresponde al presente asunto.

Evidenciado lo anterior, se ordenará el desglose de la actuación descrita para que se al postor, teniendo en consideración que los actos relacionados con dicho memorial se dejarán sin efecto jurídico-procesal, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico-procesal los actos relacionados con el memorial presentado por el señor LUIS FELIPE TENORIO DELGADO que contiene la oferta realizada por él para la subasta programada dentro del proceso 76001-31-03-008-2014-00638-00, la cual se encuentra fijada para el día 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se efectúe la devolución del memorial presentado por el señor LUIS FELIPE TENORIO DELGADO que contiene la oferta realizada por él para la subasta programada dentro del proceso 76001-31-03-008-2014-00638-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 04 de hoy

13 MAR 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Rafaela Gomes
PROFESSOR UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0738

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00281-00
DEMANDANTE: Arco Grupo Bancoldex
DEMANDADOS: Ramírez Daza & Compañía Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 0168 del 23 de enero de 2020, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESULEVE:

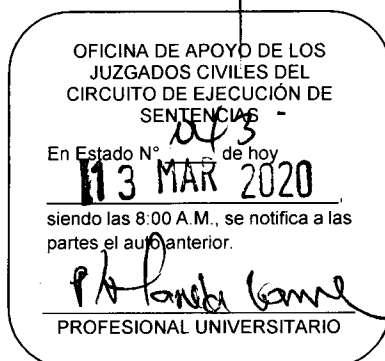
CONTINUAR la presente ejecución en contra el demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 762

Radicación: 760013103-010-2019-00123-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Héctor Fabio Velasco
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 161-162, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 243
13 MAR 2020
siendo las 8:00 p.m.
notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 763

Radicación: 760013103-010-2019-00231-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Javier Prado Manrique y otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 86-87, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En la ciudad de Cali, a los 06 días del mes de marzo de 2020.

Señado las 8:00 A.M.
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 734

RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00218-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Oscar Moreno López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado del actor, solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas STS-155, que se encuentra decomisado en el parqueadero TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA de la ciudad de Yumbo, solicitud que por ser procedente se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del vehículo sts-155, Clase: Bus, Modelo: 2012, Serie: 9GCLV150XCB051982, Cilindraje: 12068, Motor: 6WA1-401494, Marca: Chevrolet, Carrocería: Cerrada, Línea LV 150.

TERCERO.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro al JUZGADO MUNICIPAL DE YUMBO (Reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 043 de hoy

113 MAR 2020

señalada las 5:00 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0679

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00047-00
DEMANDANTE: Juan Vicente Aguirre
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, indicando que en dicha liquidación si bien es cierto se determinan los valores materia de condena contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago, también es cierto que no se realizaron las deducciones en debida forma, pues en el presente proceso los demandantes le fueron cancelados 60 salarios mínimos es decir \$49.686.960 por la Compañía de Seguros QBE Seguros SA, por tanto, dice que sin necesidad de realizar una liquidación con exigencia formal, se puede determinar a simple vista que el demandante no ha realizado las deducciones en debida forma.

El numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, respecto al trámite de una objeción percentúa: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 72 y a pesar de que ésta fue objetada por la parte demandada pero no presentó una liquidación alternativa, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla únicamente respecto a las costas del proceso las cuales ya fueron liquidadas a folio 44 del presente cuaderno; pues los abonos fueron imputados en debida forma, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación	
Concepto	Valor
Saldo a capital	\$296.090.703,20
Intereses de mora	\$9.869.690,11
Costas proceso declarativo (\$10.558.600-\$3.605.666)	\$6.952.934,00
TOTAL	\$312.913.327,31

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M/CTE (\$312.913.327,31).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

RESUELVE:

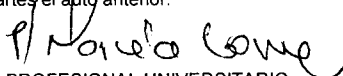
- 1.- RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP.
- 2.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.
- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 31/100 M/CTE (\$312.913.327,31) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 1 de enero de 2020 y a cargo del demandado.
- 3.- No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 043 de hoy
12 MAR 2020
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 746

RADICACIÓN: 76-001-40-03-008-2015-00293-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Adelma Reyes Jimenez
DEMANDADOS: Hugo Ferney Caicedo

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación concedido por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali contra el auto No. 7329 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

A fin de estudiar la procedencia de ello, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que «...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...*».

Así mismo, es preciso tener en consideración que el inciso segundo del artículo 320 del C.G.P. establece que «*Podrá interponer el recurso [de apelación] la parte a quien le haya sido desfavorable a providencia.*», siendo este el primer requisito que debe analizarse para verificar la procedencia del mismo.

En el presente asunto se verifica que la parte afectada se limitó a interponer la reposición contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, por lo que no había a conceder apelación alguna.

Además, debe mencionarse que si el *a-quo* estimó la procedencia de la alzada a pesar de lo dicho, era necesario observar la cuantía del proceso, la cual debe ceñirse a los postulados de los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Así, pues, se verifica que la monto de lo pretendido en la demanda es equivalente a la suma de \$3.320.000, por lo que el presente proceso es de mínima cuantía y, por tanto, ni siquiera es susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 9, el numeral primero del artículo 17 y el artículo 326 del C.G.P., se inadmitirá el recurso interpuesto.

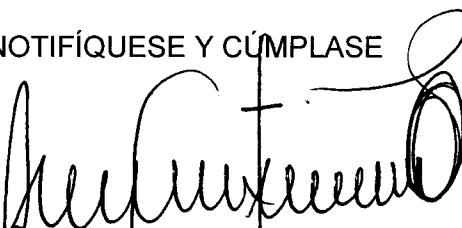
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada concedido por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali contra el auto No. 7329 de 28 de noviembre de 2019, en virtud de la razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 743

RADICACIÓN: 76-001-40-03-015-2010-00379-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Benedicto Benjamín Figueroa
DEMANDADOS: Fernando Ortégón Flórez

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 1435 de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada por el extremo pasivo.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1435 de 19 de julio de 2019, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo y la condenó en costas, aduciendo que si bien argumentaba la solicitud en la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, el régimen de nulidades procesales se erige bajo el principio de taxatividad y las demás irregularidades del proceso habrán de ser debatidas por vía de los recursos consagrados en la ley, so pena de tenerse por subsanados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* no tuvo en cuenta que la nulidad impetrada es de orden constitucional y no legal, y que por tanto no puede emplearse el ordenamiento adjetivo y relató los aspectos en que basa la nulidad comprende asuntos de relevancia sustancial que comprometen los derechos de las partes y es deber del Juez actuar en garantía de ello, tal como prevén los artículos 13, 14 y 42 del C.G.P.

Por consiguiente, al consistir el fundamento de la nulidad en que se aceptó una cesión del crédito suscrita por quien no es representante legal de la sociedad cedente, el contrato de cesión adolece de nulidad absoluta y así debe declararse.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1 Artículo 321 del Código General del Proceso. *«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».*

3.2. Artículo 133 del C.G.P. *Causales de nulidad.*

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».

3.3. Artículo 135. *Requisitos para alegar la nulidad.*

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010, expuso que *«La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.».*

4.2. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017, enfatizó en que *«la causal de nulidad de linaje constitucional [...] es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso»...».*

V. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

5.1. El Dr. Fernando Canosa Torrado, en su obra *Las Nulidades en el Código General del Proceso*¹, describe que *«Conforme este principio [taxatividad] no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Principio que se opuso tajantemente al antiprocesalismo del que se abusó en el Código Judicial, y el que consistía en otorgarle facultades al juez para decretar según su criterio nulidades que daban al traste con la estabilidad de los procesos, por la observancia de nimiedades, con claro quebranto del principio de preclusión y de la lealtad procesal debida a las partes. Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes...*

¹ Canosa Torrado, FERNANDO. *Las Nulidades en el Código General del Proceso* Séptima Edición. Editorial Doctrina y Ley. Bogotá (Col.) – 2017.

[Los] FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES Se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional... Como dijimos al hablar del principio de la especificidad o taxatividad de las causales que invalidan en todo o en parte el proceso en materia civil, el artículo 133 del Código General del Proceso y disposiciones especiales del mismo texto legal que desarrollan dicho canon constitucional protegen el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial.».

El mismo autor puntualiza que «En el concepto de la nulidad sustancial se mira el acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y a calidad o estado de las partes (C.C. art. 1740), mientras que la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a: I) determinar si el fundamento empleado por el recurrente para alegar una nulidad procesal es válido como causal y por ende erró el *a-quo* al rechazarlo de plano.

6.2. Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que existen dos clases de nulidad, a saber: las sustanciales y las procesales. Las primeras se ocupan del negocio jurídico o contrato en sí mismo para auscultar la falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, según su especie y la calidad o estado de las partes (C.C. art. 1740); mientras que, las segundas, observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho se acompasa a los principios procesales. Además de lo dicho, al ser esencialmente distintas, cada una tiene espacio y tiempo diferente para ser alegada en busca del fin para el que sirve cada cual.

En tal sentido, debe observarse que la recurrente busca el decreto de una nulidad sustancial en uso del mecanismo instituido para el decreto de nulidades procesales, acto que es contrario al debido proceso, pues recuérdese que una nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha determinado para la validez del trámite netamente procesal.

La parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal pero que la Corte Constitucional avala en casos puntuales (aspectos probatorios)².

² Tal como se observa en la cita empleada en los argumentos del recurso.

6.5. De igual forma, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales. Por tal razón, el legislador estableció los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso, de manera que no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende la recurrente.

6.6. Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por la recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se considera que la decisión adoptada por el Juez de conocimiento sí se adecua a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 1435 de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

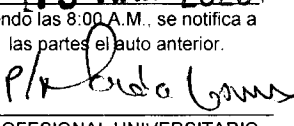
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 043 de hoy
13 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO